



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 108/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Estefanía Sánchez Cepeda, contra Jara División, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N° 208/2019

En Talavera de la Reina, a 12 de julio de 2019.

Vistos por la ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, con sede en Talavera de la Reina doña Cristina Peño Muñoz los precedentes autos número 108/2019 seguidos a instancia de Estefanía Sánchez Cepeda defendida por el Letrado don Manuel Garrido Pimentel, frente a Jara División, S.L., no comparecida, con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, sobre despido.

Antecedentes de hecho

Primero.–En fecha 27 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se declare la nulidad y, subsidiariamente, la improcedencia del despido con los efectos inherentes.

Segundo.–Admitida a trámite la demanda fue señalada la vista para el día de la fecha. A tal vista compareció la parte actora que se afirmó y ratificó en su demanda solicitando la extinción de la relación laboral por cierre de empresa. La demandada no compareció y tampoco el Fondo de Garantía Salarial. En conclusiones la parte actora sostuvo sus puntos de vistas y solicitó de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.–En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.–Estefanía Sánchez Cepeda ha venido prestando servicios para la parte demandada con la categoría profesional de ayudante dependiente y antigüedad de 7 de enero de 2016 a jornada completa hasta el 25 de septiembre de 2018 que se redujo la jornada a veinte horas semanales a instancia de la trabajadora para el cuidado de hijo menor de doce años, con salario mensual bruto de 1.217,36 euros incluida prorrate de pagas extras. A la relación laboral le es de aplicación el Convenio Colectivo de Comercio en general de Toledo y Convenio Colectivo estatal del comercio minorista de droguerías, herboristerías y perfumerías.

Segundo.–Con fecha 18 de enero de 2019, con fecha de efectos el mismo día, le fue notificado por escrito a la trabajadora demandante su despido fundamentado en causas económicas.

Tercero.–No se han aportado declaraciones de IVA, ni libros de facturas, ni Impuesto de Sociedades, ni certificado bancario del estado de las cuentas a la fecha de notificación del despido, ni extractos bancarios de los movimientos de la empresa, ni el extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias trimestrales previas al despido.

Cuarto.–La empresa actualmente se encuentra cerrada y sin actividad.

Quinto.–La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno.

Sexto.–El preceptivo Acto de Conciliación ante el SMAC, se celebró el 14 de febrero de 2019, en virtud de papeleta de 28 de enero de 2019, concluyendo el mismo sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte comparecida en la vista, la documental requerida y no aportada por la empresa y del interrogatorio de parte no comparecida.

Segundo.–En cuanto a la petición principal de nulidad del despido, el artículo 53.4 de la ET declara nula la decisión extintiva cuando “tuviera como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se hubiera producido con violación de dos derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador...”. De igual modo el artículo 51.1, último párrafo, del ET establece que cuando en periodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en este artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación,



dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto. En el caso de autos, pese a haber sido alegado por la parte actora no han quedado acreditados los extremos exigidos en el anterior precepto, pues ni se acredita el número total de extinciones, ni el periodo en el que se han producido tales extinciones, ni el número total de trabajadores que ocupa la empresa y, por tanto, no procede acoger la pretensión de nulidad instada.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de improcedencia del despido, el artículo 51.1 ET (al que se remite el artículo 52. c) ET), tras la redacción dada por la Ley 3/2012 de 10 de julio señala que “se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun dando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe comunicación escrita sin plazo de preaviso de quince días ya que es notificada el 18 de enero de 2019 con efectos de la misma fecha, y si bien no concurre la puesta a disposición de la indemnización, dicho requisito el propio artículo 53 b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52 c) ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Ahora bien, en cuanto a la situación económica que ha llevado al despido del actor, debido a la incomparecencia de la empresa a la vista no se nos aporta un solo documento acreditativo de la falta de liquidez a fecha de extinción del contrato, no aportando documentación alguna oficial o de tipo bancario de la que pueda deducirse la existencia de tal iliquidez para poder poner a disposición del trabajador la indemnización que le es legalmente reconocida.

Como tampoco la empresa acredita la situación económica negativa a la que hace referencia en su comunicación escrita, no aporta documental alguna referida a deudas existente con organismos públicos, como tampoco documento alguno contable oficial del que resulte la situación de pérdidas continuadas más allá de lo manifestado en la carta de despido.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5.ª del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y conforme al artículo 110.1 b) LRJS, constando como no realizable para la empresa la opción por la readmisión, al hallarse el centro de trabajo cerrado sin actividad, se declara extinguida la relación laboral entre las partes con fijación de la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, indemnización calculada conforme al artículo 56.1 ET y DT 5.ª apartado 2 del RDL 3/2012. Además, devengará el derecho a percibir salarios de tramitación desde la fecha de su despido y hasta esta sentencia de conformidad con la STS 362/2018, de 4 de abril, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina y en virtud del cual, acreditada la imposibilidad de la readmisión al hallarse la empresa cerrada y sin actividad, y solicitada expresamente por la parte actora la extinción de la relación laboral, se produce el derecho al percibo de los referidos salarios de tramitación.

Tercero.–Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.–A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

Fallo

Estimando la demanda de despido promovida por Estefanía Sánchez Cepeda frente a la empresa Jara División, S.L., con la intervención del Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y declarando extinguida la relación laboral condenando a la empresa a que indemnice a la Sra. Sánchez Cepeda en la cantidad de 4.798,59 euros, más el importe de 7.101,50 euros en concepto de salarios de tramitación desde el despido -18 enero 2019- hasta la fecha de esta sentencia -12 julio 2019- a razón del salario declarado probado -1.217,36 euros-.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Jara División, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.



Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 16 de julio de 2019.-El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-4596